



**Fecha:** (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación:** 08-001-60-01-055-2015-08540-00 **RI 19712**  
**Sentenciado:** JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE.  
**Delito:** HURTO CALIFICADO  
**Asunto:** Avocar y Extinción Pena.  
**Auto interlocutorio N° 410**

## ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 28 de octubre del 2016, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión.**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, concediéndole al condenado subrogado penal Suspensión Condicional de la Ejecución de Pena, firmo diligencia de Compromiso el 17 de noviembre del 2016, con un periodo de prueba de 2 años.

El 24 de mayo del 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 1527, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto de la misma fecha.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104, no presenta antecedentes.

Consultando el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitenciario "La modelo".

El 17 de noviembre del 2016, el condenado en mención firmo Diligencia de Compromiso obligándose con lo dispuesto en el Art 65 del C. Penal, el periodo de prueba de dos años.

## CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.



Señala la norma:

**“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104, a la pena principal de **treinta (30) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, El día 17 de noviembre del 2016, el condenado **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 36 meses, se tiene que 17 de noviembre del 2018, dicho periodo fue superado supero.

Consultando el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitenciario “La modelo”.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano el Juzgado Quinto Penal del Circuito, condenó al señor **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104., dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO**.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JAIRO JESUS CABRERA ARAQUE**, identificado con cedula de ciudadana No. 1.007.278.104, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

**Quinto.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

**Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 19712**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 14:53

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 19712

**Read: EXTINCIÓN PENA RI 19712**

Juridica Ecbarranquilla <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:03

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla  
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: EXTINCIÓN PENA RI 19712

Sent: Friday, August 12, 2022 8:03:53 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, August 12, 2022 8:03:50 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.